



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Lina Maria Barrera Diaz	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Conjuntoaltos Del Parque Nit. 900.734.783-3 Contra Lina Maria Barrera Diazc.C.1.104.009.310 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beatriz Ferraro Ahumada	Milagros Miranda	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Beatrizferraro Ahumada C.C. 32.735.723 Contra Milagros Regina Miranda Tavera1.129.513.250 Y Judith Aminta Martinez De Botia C.C.37.918.615 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Jairo Enrique Medrano Lozano, Shirley Medrano Lozano	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Distribuciones Farmaceuticas Herson S.A.S. Nit. 811.030.363-9 Contra Aidarosa Kelsi Pedraza Cc 22316058 Por Haberse Configurado Desistimentotácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Alemana - Edwin Rueda Ehrhardt S.A.S	Jesus David Numa Urrea	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Distribuidora Alemana Nit.900.453.096-5 Contra Jesus David Numa Urreac.C.85.270.240 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020190021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altea	Banco Davivienda S.A. Nit 860034313-7	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Edificioaltea Contra Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diana Amaya Ferrari, Joemir Jose Charris Tapias	21/03/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad- Litem A Los Demandados Señores Diana Paola Amaya Ferraric.C.1.143.227.999 Y Joemir Jose Charris Tapias C.C. 1.140.825.712, Al Doctor:
08001418901020190060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Julio Cesar Aguas Romero, Sin Otro Demandado.	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Jorgeenrique Alvarez Rocha C.C. 72.040.439 Contra Julio Cesar Aguas Romeroc.C.1.045.711.187 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Barraza Hernandez	Jair Vera	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Juan Carlobarraza Hernandez Cc. 72.282.329 Contra Jair Vera Cc.8.788.965 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johanna Altamar Dominguez	Adan Enrique Crosby Franco	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Kellyjohana Altamar Dominguez C.C. 1.045.689.326 Contra Adan Enrique Crosby Franco C.C. 813.521 Y Lenis Esther Crosby Pajaro C.C. 32.682.080 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Herley Enrique Suarez Santiago	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Editza Morales Navas	21/03/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad- Litem A La Demandada Señora Editza Morales Navasc.C.22.527.3444, A La Doctora: Kelly Johana Solis Movilla, Identificada Con La C.C No. 55.304.145 Yportador De La T.P. No. 168.278 Expedida Por El C.S. De La Judicatura.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Silvana Margarita Echeverria Arteta	Mike Edward Gomez Vergara	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Ecretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Silvanamargarita Echeverria Arteta C.C.32.760.719 Contra Mike Edward Gomezvergara C.C.79.598.848 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180070900	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Yomaira Martinez Valencia	21/03/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Sigüientes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Por Avisoal Demandado Yomaira Martinez Valencia C.C.22.664.590.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190020900	Verbales De Minima Cuantia	Alexis Ortega Gomez	Claudia Patricia Hernandez Vergel	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Alexisortega Gomez C.C. 72.158.196 Contra Claudia Patricia Hernandez Vergelc.C. 32.728.822 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190022300	Verbales De Minima Cuantia	Valores Y Arriendos Ltda Valar	Astrid Katherine Larios Vargas	21/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Valores Yarriendos Ltda Nit. 890.104.119-4 Contra Astrid Katherine Larios Vargasc.C.32.752.083 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e4877e1a-c1f0-4914-893a-ff83f697bc97



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890010-2019-0020600  
Demandante CONJUNTO ALTOS DEL PARQUE NIT. 900.734.783-3  
Demandado LINA MARIA BARRERA DIAZ C.C.1.104.009.310

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por CONJUNTO ALTOS DEL PARQUE NIT. 900.734.783-3 contra LINA MARIA BARRERA DIAZ C.C.1.104.009.310 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0020900  
Demandante ALEXIS ORTEGA GOMEZ C.C. 72.158.196  
Demandado CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VERGEL C.C. 32.728.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por ALEXIS ORTEGA GOMEZ C.C. 72.158.196 contra CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VERGEL C.C. 32.728.822 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0021400  
Demandante EDIFICIO ALTEA  
Demandado BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por EDIFICIO ALTEA contra BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890010-2019-0021800  
Demandante KELLY JOHANA ALTAMAR DOMINGUEZ C.C. 1.045.689.326  
Demandado ADAN ENRIQUE CROSBY FRANCO C.C. 813.521  
LENIS ESTHER CROSBY PAJARO C.C. 32.682.080

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 05 de marzo de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por KELLY JOHANA ALTAMAR DOMINGUEZ C.C. 1.045.689.326 contra ADAN ENRIQUE CROSBY



FRANCO C.C. 813.521 y LENIS ESTHER CROSBY PAJARO C.C. 32.682.080 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0022200  
Demandante BEATRIZ FERRARO AHUMADA C.C. 32.735.723  
Demandado MILAGROS REGINA MIRANDA TAVERA 1.129.513.250  
JUDITH AMINTA MARTINEZ DE BOTIA C.C.37.918.615

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 05 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por BEATRIZ FERRARO AHUMADA C.C. 32.735.723 contra MILAGROS REGINA MIRANDA TAVERA 1.129.513.250 y JUDITH AMINTA MARTINEZ DE BOTIA C.C.37.918.615 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0022300  
Demandante VALORES Y ARRIENDOS LTDA NIT. 890.104.119-4  
Demandado ASTRID KATHERINE LARIOS VARGAS C.C.32.752.083

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 05 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por VALORES Y ARRIENDOS LTDA NIT. 890.104.119-4 contra ASTRID KATHERINE LARIOS VARGAS C.C.32.752.083 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0035000  
Demandante RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8  
Demandado EDITZA MORALES NAVAS C.C.22.527.344

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, A su despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente nombrar Curador Ad-litem. Sírvase proveer lo pertinente

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a revisar el proceso en el que se observó que se encuentra pendiente designar curador de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021; por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en dicho auto.

Por anteriormente expuesto el Juzgado.

#### R E S U E L V E

Designar curador Ad- Litem a la demandada señora EDITZA MORALES NAVAS C.C.22.527.3444, A la Doctora:

- KELLY JOHANA SOLIS MOVILLA, identificada con la C.C No. 55.304.145 y portador de la T.P. No. 168.278 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Comuníquesele la decisión en la Calle 47 B No. 19-20, en la ciudad de Barranquilla.  
Teléfono: 3013655692 y dirección de correo electrónica kellysolis\_20@hotmail.com.

- Fíjese como gastos para el curador Ad- Litem la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020190029900  
Demandante INVERSIONES "INCOGAL S.A.S." NIT. 900.739.900-1  
Demandado DIANA PAOLA AMAYA FERRARI C.C.1.143.227.999  
JOEMIR JOSE CHARRIS TAPIAS C.C. 1.140.825.712

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, A su despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente nombrar Curador Ad-litem. Sírvase proveer lo pertinente

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a revisar el proceso en el que se observó que se encuentra pendiente designar curador de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021; por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en dicho auto.

Por anteriormente expuesto el Juzgado.

### R E S U E L V E

Designar curador Ad- Litem a los demandados señores DIANA PAOLA AMAYA FERRARI C.C.1.143.227.999 y JOEMIR JOSE CHARRIS TAPIAS C.C. 1.140.825.712, Al Doctor:

- JEFRY DIAZ GRANADOS RACEDO, identificada con la C.C No. 1.129.579.628 y portador de la T.P. No. 333.315 expedida por el C.S. de la Judicatura. Comuníquesele la decisión en la Calle 47 B No. 19-20, en la ciudad de Barranquilla. Teléfono: 3013009439 y dirección de correo electrónica [jefrydgr@gmail.com](mailto:jefrydgr@gmail.com).
- Fíjese como gastos para el curador Ad- Litem la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0050500  
Demandante SILVANA MARGARITA ECHEVERRIA ARTETA C.C.32.760.719  
Demandado MIKE EDWARD GOMEZ VERGARA C.C.79.598.848

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 05 de FEBRERO de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 05 de FEBRERO del año 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la**



**actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por SILVANA MARGARITA ECHEVERRIA ARTETA C.C.32.760.719 contra MIKE EDWARD GOMEZ VERGARA C.C.79.598.848 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020190053100  
Demandante DISTRIBUIDORA ALEMANA NIT.900.453.096-5  
Demandado JESUS DAVID NUMA URREA C.C.85.270.240

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 09 de DICIEMBRE de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 09 de DICIEMBRE del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la**



**actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por DISTRIBUIDORA ALEMANA NIT.900.453.096-5 contra JESUS DAVID NUMA URREA C.C.85.270.240 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102019-0053400  
Demandante ORLANDO BORJA IBAÑEZ C.C.72.302.627  
Demandado HERLY ENRIQUE SUAREZ SANTIAGO C.C.88.275.046

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de OCTUBRE de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 19 de OCTUBRE del año 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la**



**actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por ORLANDO BORJA IBAÑEZ C.C.72.302.627 contra HERLY ENRIQUE SUAREZ SANTIAGO C.C.88.275.046 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020190054200  
Demandante DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S.  
Demandado JAIRO ENRIQUE MEDRANO LOZANO C.C.1.047.408.520  
SHIRLEY MEDRANO LOZANO C.C.22.808.470

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 13 de noviembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 13 de noviembre del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S. NIT. 811.030.363-9 contra AIDA ROSA KELSI PEDRAZA CC 22316058 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-20190054800  
Demandante JUAN CARLO BARRAZA HERNANDEZ CC 72.282.329  
Demandado JAIR VERA CC 8.788.965

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 13 de NOVIEMBRE de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 13 de NOVIEMBRE del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la**



**actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por JUAN CARLO BARRAZA HERNANDEZ CC. 72.282.329 contra JAIR VERA CC.8.788.965 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0060900  
Demandante JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA C.C. 72.040.439  
Demandado JULIO CESAR AGUAS ROMERO C.C.1.045.711.187

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 29 de noviembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 29 de noviembre de 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las**



medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA C.C. 72.040.439 contra JULIO CESAR AGUAS ROMERO C.C.1.045.711.187 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001400301920180070900  
Demandante DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES C.C.12.581.716  
Demandado YOMAIRA MARTINEZ VALENCIA C.C.22.664.590

INFORME SECRETARIAL. - Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante RESOLUCION No. 4.145 de 2022 de fecha 23 de febrero 2022, nombro Claveros para las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 2022, entre ellos la Juez del Despacho, por lo que tuvieron los términos suspendidos a partir del 14 de marzo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al demandado YOMAIRA MARTINEZ VALENCIA C.C.22.664.590.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ